



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0356

Tocancipá, noviembre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Verificado el expediente , a fin de continuar con el trámite del proceso habiéndose cumplido con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G.P y en atención a lo dispuesto en el numeral 9 párrafo final ibídem el Juzgado,

RESUELVE

1. Abrir a pruebas el presente proceso decretándose las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas la arrimada a la demanda, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

TESTIMONIALES:

Cítese a JHON ALEXANDER SIERRA DIAZ a rendir testimonio el próximo **15 de diciembre de 2020**, a las **9:00 a.m.**

Cítese a YESID SIERRA DIAZ a rendir testimonio el próximo **15 de diciembre de 2020**, a las **9:00 a.m.**

Se precisa que conforme el artículo 217 del C.G.P la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del mismo.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Practíquese diligencia de inspección judicial al predio objeto de la demanda para los fines indicados en la solicitud de pruebas y para dar cumplimiento al núm. 9 del art. 375 del C.G.P Para su práctica, ***señalase*** como fecha el próximo **15 de diciembre de 2020**, a las **9:00 a.m.**

En la misma fecha se recepcionarán los testimonios de los colindantes del predio objeto del proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

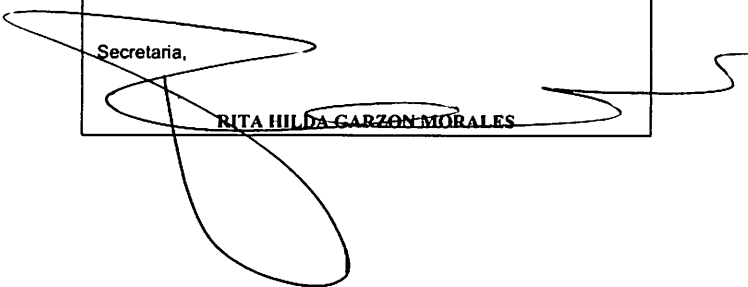
Téngase como pruebas la arrimada a la demanda, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

Como se indicó anteriormente, en el día y hora programada para llevar a cabo inspección judicial se recepcionán los testimonios de los colindantes del predio objeto del proceso.

2. Comuníquese al curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 030 de Noviembre 20 de 2020 a las 8:00 a. m
Secretaria,
RITA HILDA CARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, y de conformidad con la solicitud de la parte actora, se procederá al relevo del curador designado en el proceso y en su lugar se nombra al Dr. EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ como curador ad litem, de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Por lo anterior, se RESUELVE:

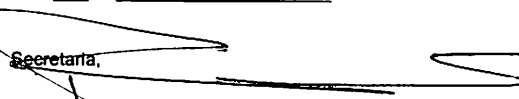
1. Relevar del cargo, al curador designado en auto de noviembre 06 de 2019.
2. Designar al Dr. EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ, quien que ejerce habitualmente la profesión de abogado, como curador ad-litem del demandado.

De conformidad con el nral. 7 del art. 48 del Código General del Proceso “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

Ofíciase por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>30</u> de <u>Noviembre 20</u> de 2020, a las 8:00 a. m. Secretaría,  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboró: amp..

Ejecutivo No. 2018-00325 De: Luz Amanda Cruz Molina Vs. Alexandra Calderón Camargo



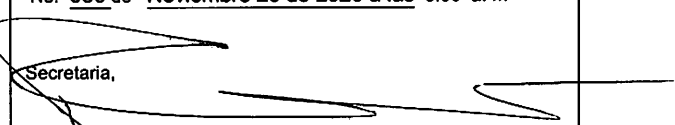
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena oficial y remitir por el medio más expedito (correo electrónico), al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA, aclarando que la medida de embargo de remanentes que se ordena refiere al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que BANCOLOMBIA S.A. contra WILLAN VILLARRAGA SARMIENTO con radicado 2017-00288, toda vez que por un lapsus se había indicado en la petición que cursaba en un JUZGADO DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>030</u> de <u>Noviembre 20 de 2020</u> a las <u>8:00</u> a. m Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado, advirtiéndose que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folios 46 a 50 (C. Ppal).

Los depósitos judiciales conforme lo dispone el artículo 447 el Código General del Proceso, serán entregados una vez se encuentre ejecutoriado el auto que imparta la aprobación de las liquidaciones, por lo que una vez se encuentre ejecutoriado este proveído se ordenará la entrega hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

En lo que atañe a la transferencia, se advierte que el aplicativo no tiene habilitada la función y por ende se emitirá la orden de pago electrónica.

Aunado a lo anterior, se presenta sustitución del poder, la cual de conformidad con el art. 75 del C.G.P. podrá realizarse siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el presente caso, al Dr. JEAN PIERRE TORRES MEDIANA no se le prohibió sustituir el poder (fol. 1), por lo cual se le reconocerá personería a la Dra. DORA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ, quien a su vez sustituye a DIEGO KODI OBUMNEME ACOSTA, como abogado sustituto en los términos del poder inicialmente conferido, a quien se le reconocerá en el proceso.

RESUELVE

1. Teniendo en cuenta *la* liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 46 a 50), no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. Entréguese los depósitos judiciales, si hubiere constituidos o los que se constituyan, a la parte actora, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. Reconocer personería a Dr. DIEGO KODI OBUMNEME ACOSTA, como abogado sustituto de la parte actora, en los términos del poder inicialmente conferido, a quien se le reconocerá en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

Ejecutivo No. 2018-00786 De: Promattco S.A.S. Vs. Constru 5 S.A.S.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. ~~030~~ de Noviembre 20 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0355

Tocancipá, noviembre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 430 del C.G.P. se hallan cumplidos y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de ÚNICA INSTANCIA a favor de YURY ORJUELA PINILLA en contra de WILLIAM FERNANDO PRIETO SANCHEZ, CECILIA SANCHEZ PRIETO e INVERSIONES PRISA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.500.000,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del mes de *abril del año 2020*, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
2. Por la suma de \$2.500.000,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del mes de *mayo del año 2020*, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
3. Por la suma de \$2.500.000,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del mes de *junio del año 2020*, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
4. Por la suma de \$2.500.000,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del mes de *julio del año 2020*, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
5. Por la suma de \$7.500.000,00, por concepto de la cláusula penal, consagrada en el punto décimo octavo contenido del contrato allegado como título ejecutivo.
6. De conformidad con el numeral 1º del art. 1617 del Código Civil se decretan intereses legales del 6% anual, es decir, 0.5% mensual, sobre las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de éstas. Precizando que al no tratarse de una obligación comercial, no se aplica el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

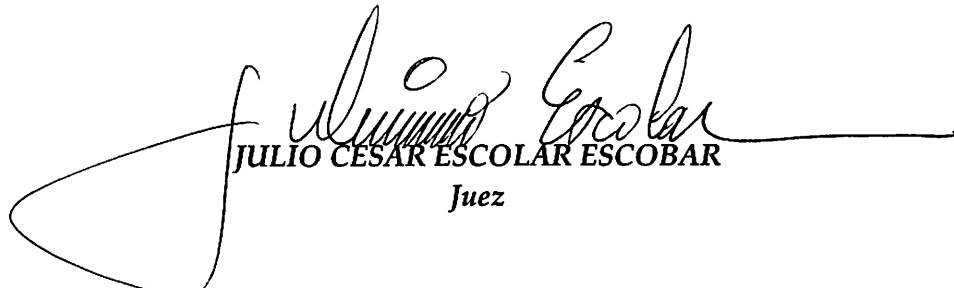
7. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

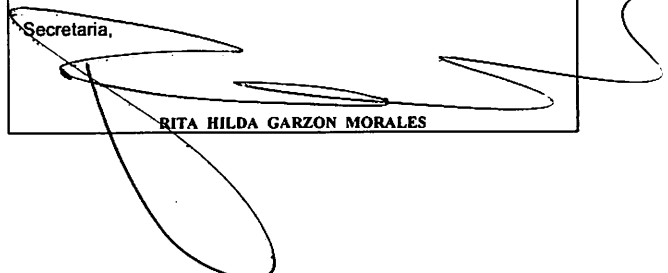
Se reconoce personería a la Dra. MARIAM VIVIANA BELTRAN RICO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 30 de Noviembre 20 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 00353

Tocancipá, noviembre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

Se procede a corregir el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago, debido a que se incurrió en un lapsus calami incluyendo una orden de pago en el numeral 3, que no fue solicitado por la parte.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Verificado el expediente, se advierte que se incurrió en un error en el proveído en estudio, toda vez que en el mandamiento de pago de fecha noviembre 03 de 2020, se incluyó el numeral 3, que indica “3. Por los cánones de arrendamiento *que en lo sucesivo se causen* y hasta la culminación del proceso, los que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento art. 431 C.G.P., lo cual no corresponde a una pretensión de la demanda.

Por lo cual en el mandamiento de pago debe omitirse esa orden y el punto 4. Pasa a ser el 3. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. **Corregir y** omitir para todos los efectos el numeral 3 del mandamiento de pago de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2.020), que indicaba:

3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y hasta la culminación del proceso, los que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento art. 431 C.G.P.”

Quedando el auto así:

*“3. **negar el mandamiento de pago** por la suma de \$9.900.000 por concepto de ajuste del valor de los dineros adeudados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído”*

2. En los demás puntos el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 030 de Noviembre 20 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

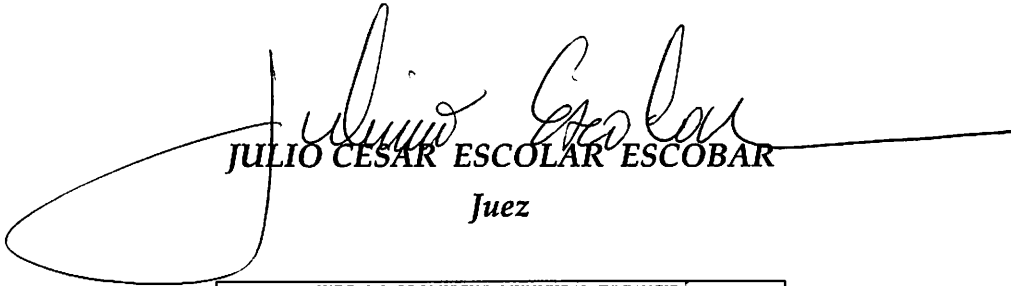
Tocancipá, noviembre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede advirtiéndolo que se recibe el expediente remitido por la Comisaría de Familia de Tocancipá, conforme el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto remitido por la Comisaría de Familia de Tocancipá exp. No. 061-20.
2. Ingrese de inmediato a despacho, advirtiéndolo que se cuentan con *veinte (20)* días para proferir el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

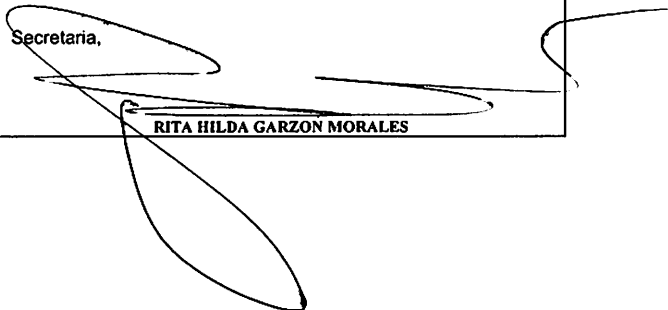
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 030 de Noviembre 20 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



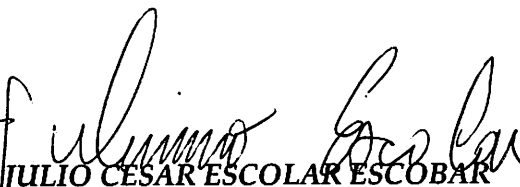
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la orden de emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ya se emitió en auto de fecha septiembre 07 de 2020, requiriendo a la parte para que suministre la identificación de los emplazados

Teniendo en cuenta que manifiesta no tener acceso a esa información se ordena el emplazamiento, en los términos del artículo 375 del C.G.P. y para dar cumplimiento al punto quinto del auto admisorio de la demanda, siempre y cuando la plataforma TYBA lo permita sin los números de identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>030</u> de <u>Noviembre 20 de 2020 a las 8:00 a. m</u> Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 354

Tocancipá, noviembre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso en atención al acuerdo privado suscrito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En atención al contrato presentado y a través del cual se entiende transigida la litis, es del caso analizar si se cumple con los requisitos de oportunidad, legitimación y si sustancialmente se llegó a una acuerdo sobre todos los conflictos sobre los que versa el presente proceso, conforme lo estable el artículo 312 del C.G.P, el cual a la letra reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. ...”

En este caso, se tiene que la solicitud se realizó para transigir las obligaciones que aquí se ejecutaban y se encuentra suscrito por los apoderados de las partes, a quienes les fue conferida la facultad para ello en los poderes, con la presunción de autenticidad al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Respecto del acuerdo aportado se denota de su contenido y clausulado, que se dejaron claramente establecidas las obligaciones contractuales y que el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso.

Siendo ello así, se aprobará la transacción suscrita entre las partes, precisando que se ordenara la entrega de los dos depósitos judiciales por valor de \$17.567.017,06 y \$4.411.572,43 que suman \$21.978.589,49, a la parte demandante DORF KETAL BRASIL LTDA y el deposito No. 409600000022056 por valor de \$4.965.277,61, deberá entregarse al demandado INNOVACION Y DESARROLLO AMBIENTAL Y ENERGETICO-IDAE, por no hacer parte del acuerdo presentado.

Consecuencialmente se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias, dejando las constancias respectivas los libros radicadores.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo No. 2019-00329*, por *transacción* celebrada entre las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los dos depósitos judiciales por valor de \$17.567.017,06 y \$4.411.572,43 que suman \$21.978.589,49, a la parte demandante DORF KETAL BRASIL LTDA.
- TERCERO: ORDENAR la entrega del deposito No. 409600000022056 por valor de \$4.965.277,61, deberá entregarse al demandado INNOVACION Y DESARROLLO AMBIENTAL Y ENERGETICO –IDAE.
- CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. *Siempre y cuando no exista embargo de remanentes*. Ofíciense.
- QUINTO: ARCHIVAR la actuación, dejando las constancias respectivas los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>030</u> de <u>Noviembre 20 de 2020</u> a las 8:00 a. m Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

En atención al contrato presentado y a través del cual se entiende transigida la litis, aprobado en auto de fecha octubre 19 de 2020, y atendiendo a que revisados los depósitos judiciales consignados para el proceso la suma es inferior a la que se relacionaba en el acuerdo primigenio, es del caso aclarar la orden de entrega de los depósitos, manteniendo en firme las demás ordenes que versan sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, se ordena la entrega a la parte demandante CONTROLES EMPRESARIALES S.A.S de los depósitos judiciales No. 409600000021193, 409600000021216, 409600000021217, 409600000021242, 409600000021258.

En lo que atañe al depósito 409600000021276, se ordena su fraccionamiento en 2 valores \$17.400.114,65 que se entregara a la parte demandante CONTROLES EMPRESARIALES S.A.S. y el restante de \$11.498.482, se entregara a MAXO S.A.S., surtido lo anterior elabórense los oficios de levantamiento de medidas, siempre y cuando no existan remanentes, archívese el proceso y se autoriza el desglose.

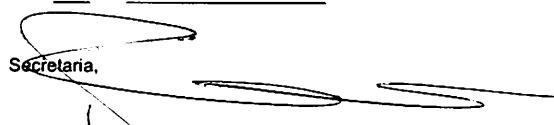
Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Aprobar el acuerdo privado suscrito entre las partes, en consecuencia
2. Ordenar la entrega a la parte demandante CONTROLES EMPRESARIALES S.A.S de los depósitos judiciales No. 409600000021193, 409600000021216, 409600000021217, 409600000021242, 409600000021258.
3. Ordenar el fraccionamiento del depósito No. 409600000021276, en 2 valores \$17.400.114,65 que se entregara a la parte demandante CONTROLES EMPRESARIALES S.A.S. y el restante de \$11.498.482, se entregara a MAXO S.A.S.
4. Decretase el levantamiento de medidas cautelares, siempre y cuando no existan remanentes, ofíciase.
5. Archívese el proceso, autorizando el desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 030 de <u>Noviembre 20 de 2020</u> a las 8:00 a. m Secretaria.  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboró: amp

Ejecutivo No. 2019-00565 De: Controles Empresariales S.A.S. Vs. Maxo S.A.S.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

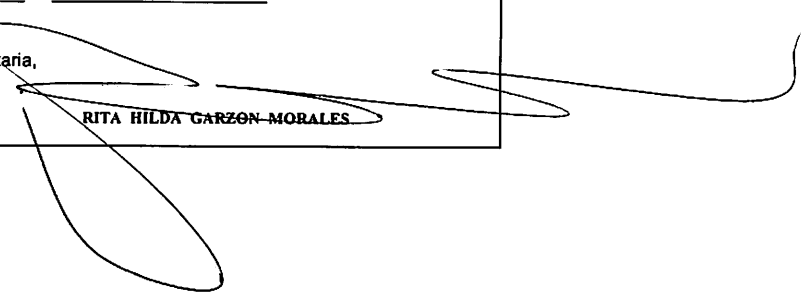
Tocancipá, noviembre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, y de conformidad con la solicitud de la parte actora se advierte que en el auto calendado el 29 de octubre de 2019, se ordenó la entrega de los depósitos a la parte actora, precisando ahora que el trámite es virtual, y por ende la autorización de pago se realiza con las firmas electrónicas del juez y secretaria y la demandante señora FLOR MYRIAM SALINAS CASTELLANOS deberá acudir con su cedula al BANCO AGRARIO DE SOPO¹, sin necesidad de más documentos.

En lo que atañe a la solicitud de entrega del oficio de medidas cautelares, del mismo se hace entrega al demandado o puede informar vía correo electrónico a que correo debe remitirse el oficio, para surtir el trámite por los canales institucionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>30</u> de <u>Noviembre 20 de 2020</u>, a las 8:00 a. m. Secretaría,  RITA HILDA GARZON-MORALES

Elaboró: amp..

¹ Deberá comunicarse con el despacho para verificar que estén autorizados